

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito, D.M., 08 de abril de 2025.

VISTOS: La Sala de Selección conformada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Jorge Benavides Ordóñez, y por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, en virtud del sorteo realizado el 20 de marzo de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **1720-23-JP, acción de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de marzo de 2023, Victor Efraín Quinaluisa Basantes (**“accionante”**), por sus propios derechos y por los de su hijo, Bryan Jacob Quinaluisa Astudillo (**“trabajador”**), persona con 66% de discapacidad intelectual, presentó una demanda de acción de protección en contra de SHEMLON S.A. (**“empresa” o “accionada”**). El accionante indicó que su hijo trabajó para la empresa desde el 6 de mayo de 2015. Alegó que en el año 2022 firmó en conjunto con el director de Recursos Humanos y el jefe de Bienestar Social de la empresa un documento de compromiso en el cual se establecía que el trabajador no podía suscribir documentos sin la presencia del accionante debido a que “su incapacidad intelectual limita su accionar lógico y de razonamiento”. No obstante, el 17 de noviembre de 2022 se dio por terminada la relación laboral tras la presentación de su renuncia voluntaria. Además, alegó que su hijo se acercó al departamento de Recursos Humanos e indicó que sufrió actos de discriminación y que la empresa, aprovechándose de su discapacidad, le indujo a firmar la renuncia por la que se terminó la relación laboral.
2. A decir del accionante, la empresa inobservó la estabilidad laboral reforzada del trabajador por ser una persona con discapacidad y, por ende, vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación. El accionante también alegó la vulneración de su derecho de petición debido a la falta de respuesta a su pedido de 11 de diciembre de 2022, en el que solicitó el reintegro laboral de su hijo, alegando su discapacidad intelectual grave. Finalmente, alegó que la empresa vulneró el derecho a la salud del trabajador. Al respecto señaló que, como consecuencia de la relación laboral que mantenía con la entidad accionada, gozaba de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (**“IESS”**), lo que le permitía recibir atención médica especializada para su discapacidad y la entrega de medicina, pero debido a la terminación de la relación laboral, ahora no puede ser atendido por su médico tratante ni recibir medicinas.
3. La empresa indicó que el contrato de trabajo fue firmado únicamente por el trabajador más no por su padre. Además, señaló que el trabajador no tiene curador y, por ende, es plenamente capaz. Del mismo modo, indicó que es falso que existiera una reunión

Caso 1720-23-JP

con el gerente de Recursos Humanos para la suscripción de un documento de compromiso puesto que la reunión que mantuvieron fue para hacer seguimiento de las terapias psicológicas y de los exámenes ocupacionales que la empresa proporcionaba al trabajador por su discapacidad. Afirmó que el 17 de noviembre de 2022, el trabajador se presentó a la oficina de Recursos Humanos y mencionó que había sufrido maltrato por su padre, quien lo obligaba a trabajar bajo amenazas. Adicionalmente, la empresa señaló que cuando la asistente del departamento de Recursos Humanos recibió la renuncia del trabajador, llamó al padre para coordinar una reunión el mismo día con el gerente del departamento, el trabajador y su padre. Así, la empresa indicó que se mantuvo una reunión el mismo día; en dicha reunión, el gerente de Recursos Humanos volvió a preguntar la razón de la renuncia y el trabajador, en presencia de su padre, se ratificó en su deseo. Finalmente, indicó que la renuncia del trabajador fue voluntaria.

4. El 27 de abril de 2023, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción de protección y declaró que la empresa vulneró tanto el derecho del trabajador a la igualdad material y no discriminación como el derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad reforzada del trabajador con discapacidad. El 18 de junio de 2024, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala Provincial”**) aceptó el recurso de apelación presentado por la empresa accionada. El tribunal declaró improcedente la acción de protección al considerar que el problema jurídico era propio de derecho laboral. Además, concluyó que no se vulneraron los derechos del trabajador ya que la empresa le brindó un trato adecuado conforme a su discapacidad hasta el momento en que decidió desvincularse. También verificó que el accionante —padre del trabajador— no pertenece a un grupo de atención prioritaria ni es trabajador sustituto. Finalmente, determinó que la empresa no es responsable por los efectos de la desvinculación voluntaria del trabajador en relación con su derecho al trabajo o a la seguridad social.
5. El 11 de mayo de 2023, la acción de protección 17371-2023-00793 ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. La causa fue signada con el número 1720-23-JP.

2. Criterios de selección

6. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto, b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

7. El caso objeto de este auto de selección cumple con el parámetro de gravedad pues en este caso no solo se habría comprometido el derecho al trabajo de una persona con una discapacidad intelectual de 66%, es decir, en situación de vulnerabilidad, sino el goce de otros derechos fundamentales por la falta de ingresos económicos regulares. Además, la Corte podría evaluar la forma en que se debe garantizar que las condiciones de trabajo de personas con discapacidades respondan a sus necesidades específicas de cuidado, atención y protección.
8. Además, el caso es novedoso ya que, si bien la Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre el derecho al trabajo y la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad,¹ estos pronunciamientos se han enfocado en relaciones laborales con el Estado. El presente caso representa una oportunidad para determinar la procedencia de la acción de protección y, eventualmente, ampliar la línea jurisprudencial en lo que respecta a las relaciones laborales entre privados y, en particular, de aquellas que finalizan por voluntad del trabajador con discapacidad intelectual. Además, se podrían establecer estándares de protección en situaciones donde las propias decisiones del trabajador podrían afectar el ejercicio de sus derechos.
9. En consecuencia, el caso 1720-23-JP cumple con los parámetros de gravedad y novedad previstos en la LOGJCC. Estos parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

3. Decisión

10. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar el caso **1720-23-JP** para el desarrollo de jurisprudencia.
2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes y a las judicaturas que dieron origen a la acción de protección **1720-23-JP** (17371-2023-00793).

¹ Corte Constitucional, sentencia 172-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018, sentencia 258-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, sentencia y 1342-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, sentencia 64-18-IS/21 de 21 de julio de 2021, sentencia 1504-19-JP/21 de 24 de noviembre de 2021, sentencia 1095-20-EP/22 de 24 de agosto de 2022, sentencia 814-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, sentencia 2091-21-EP/24 de 24 de octubre de 2024.

Caso 1720-23-JP

3. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-
PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de
“SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web
institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de
escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema
Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la
recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o
demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se
receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención
Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José
Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la oficina ubicada en la calle
Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edificio Banco Pichincha, piso 6, de la
ciudad de Guayaquil, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30.
4. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Jhoel Escudero Soliz
**JUEZ CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE**

Jorge Benavides Ordoñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN: Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por
unanimidad de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Jorge Benavides
Ordóñez y, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión de martes 08 de
abril de 2025. Lo certifico.

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**